



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-
"2025 - 210º Aniversario del Congreso de los Pueblos Libres"

El Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales sanciona la siguiente

MINUTA DE COMUNICACIÓN Nº 1342 / 2025

El Concejo Municipal de Sunchales solicita al Departamento Ejecutivo Municipal que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, informe sobre:

1. qué medidas concretas se han adoptado respecto a los funcionarios mencionados en la Minuta N°1337/2025, quienes podrían encontrarse en situación de nepotismo;
2. estado actual de cada procedimiento, incluyendo sumarios administrativos iniciados, desvinculaciones que podrían haberse producido hasta el momento, así como cualquier otra medida adoptada para asegurar el cumplimiento de la Ordenanza N°3251/2025.-

//////Dada en la Sala de Sesiones Mirta Rodríguez del Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.-

Concejales Presentes

Juan Astor
Santiago Dobler
Pablo Ghiano
Carolina Giusti
Brenda Torriri
Laura Balduino

Ausente con aviso

Votos afirmativos

Juan Astor
Santiago Dobler
Pablo Ghiano
Carolina Giusti
Laura Balduino
Brenda Torriri

Votos negativos



Municipalidad
de Sunchales

2025 - Año Internacional de las Cooperativas
"Las Cooperativas construyen un mundo mejor"

ENTRADA	
EXPEDIENTE	
FECHA	N°
02.10.05	298600
HORA: 8:55	
CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES	

Sunchales, 22 de octubre de 2025

Concejo Municipal Sunchales

Sr. Presidente Juan Astor

Respuesta a Minutas N° 1337/2025 y N° 1342/2025

En atención a las Minutas de Comunicación N° 1337/2025 y N° 1342/2025, mediante las cuales se requiere al Departamento Ejecutivo Municipal informar sobre las acciones iniciadas para dar cumplimiento a la Ordenanza N° 3251/2025, vinculada a la prevención y erradicación del nepotismo, me dirijo a Ud. a fin de dar respuesta en los términos que siguen.

En primer lugar, corresponde recordar que este Departamento Ejecutivo, hace ya más de un año, elevó un proyecto de ordenanza para transparentar los procesos de selección mediante concursos, el cual permaneció en tratamiento parlamentario hasta la reciente aprobación de la Ordenanza 3244/2025, que estableció un sistema de concursos para el ingreso a personal de planta. Ello evidencia la voluntad permanente de esta gestión de avanzar en mecanismos objetivos de selección, reforzando la transparencia y la igualdad de oportunidades.

En cuanto a la Ordenanza N° 3251/2025, se comparte plenamente su finalidad, pero se advierte una dificultad de interpretación: no queda claro si la situación de nepotismo recae sobre la persona contratada o sobre el funcionario que efectúa la designación.

De la lectura de las minutas, pareciera que el legislador dirige la imputación al funcionario, lo que conduce a precisar que, tratándose de autoridades políticas (Intendente, Secretarios, Subsecretarios), no corresponde la aplicación del sumario administrativo previsto en el Estatuto (Ley 9286), pues se encuentran expresamente excluidos de dicho régimen disciplinario. Dicho en términos de legalidad sancionatoria, la competencia disciplinaria estatutaria alcanza al personal de planta y asimilados, mientras



que las autoridades políticas se someten a mecanismos específicos, no al procedimiento sumarial del estatuto.

Forzar la aplicación del sumario a quienes no son sus destinatarios violenta el principio de legalidad, desconoce la división de funciones entre el Concejo y el Departamento Ejecutivo (Ley 2756) y desnaturaliza los canales de control previstos para cargos políticos.

En suma, compartimos la finalidad de la Ordenanza N.º 3251/2025; no obstante, corresponde advertir que su técnica legislativa y alcance generan tensiones con el ordenamiento superior y con regímenes especiales aplicables.

A su vez, respecto de las designaciones anteriores a la sanción de la ordenanza, debe resaltarse que no pueden quedar alcanzadas retroactivamente por la nulidad automática del art. 5, en tanto si fueron fundadas en la idoneidad de los agentes (art. 16 CN y art. 23 CP), constituyen situaciones jurídicas consolidadas que no pueden desconocerse sin afectar derechos adquiridos y garantías constitucionales.

Resulta también pertinente señalar que la Minuta N.º 1337/2025 refiere expresamente a algunos funcionarios y no a todos los que eventualmente podrían estar alcanzados, lo cual, más allá de ser una facultad del Concejo, resulta al menos llamativo y permite advertir cierta selectividad que desdibuja el carácter general y objetivo con el que debiera aplicarse la norma.

Asimismo, debe señalarse que los procesos que indica la Ordenanza requieren de valoraciones y adecuaciones que insumen tiempo, en tanto deben compatibilizarse con los principios constitucionales y estatutarios vigentes. Ya en su momento, la Coordinación de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Sunchales advirtió las implicancias de la norma y la tensión en la que podría entrar con derechos adquiridos, motivo por el cual se elevó consulta a la Secretaría de Municipios y Comunas, la cual se expidió en términos similares.

En dicho dictamen, se concluyó textualmente:

"Así las cosas, entendemos que el condicionamiento impuesto por el artículo 2º de la Ordenanza N.º 3251/25, podría encontrarse en tensión con los principios constitucionales de



Municipalidad de Sunchales

2025 - Año Internacional de las Cooperativas
"Las Cooperativas construyen un mundo mejor"

idoneidad para el cargo público y de igualdad, complicando su franqueo a un test de constitucionalidad ante su aplicación a un caso concreto, y cuya retroactividad podría lesionar derechos amparados por garantías constitucionales, al no encontrar debida motivación en el interés público".

Este marco de cuestiones que deben observarse está llevando al Departamento Ejecutivo a revisar cuidadosamente los pasos a seguir, procurando armonizar el mandato de la Ordenanza con el orden jurídico vigente. Finalmente, corresponde dejar constancia de que a la fecha no se ha recibido denuncia alguna en relación con situaciones concretas de nepotismo.

El Departamento Ejecutivo se encuentra en un proceso de operativización de la Ordenanza N.º 3251/2025 mediante un esquema de implementación escalonada, que no genere las tensiones constitucionales y legales y que por otro lado, asegure el respeto de los principios constitucionales, el debido proceso, la verificación caso por caso de idoneidad y funciones, la distinción entre autoridades políticas y personal de planta y/o contratado, la no retroactividad respecto de situaciones consolidadas y la prevención de conflictos de competencia, entre otros aspectos que son de importancia para este Gobierno.

A tales fines, y conforme lo oportunamente advertido por la Coordinación de Asesoría Jurídica municipal, se consultó a la Secretaría de Municipios y Comunas de la Provincia, cuyo criterio —que se adjunta— reconoce la tensión constitucional del art. 2 de la ordenanza y la eventual afectación de principios de idoneidad e igualdad ante aplicaciones no razonables o retroactivas.

En conclusión, este Departamento Ejecutivo ratifica su compromiso con la erradicación del nepotismo y la transparencia en los procesos de selección, ajustando sus esfuerzos a los límites constitucionales y legales vigentes, y aplicando la Ordenanza N.º 3251/2025 de manera armónica, sin generar nuevas vulneraciones a derechos adquiridos, ni normas de mayor jerarquía, ni comprometer la estabilidad institucional del Municipio.

Sin otro particular, saludo a Ud. con distinguida consideración.


ANDREA CHAT
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Sunchales



NOTA N° 094/2025

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

03 OCT 2025

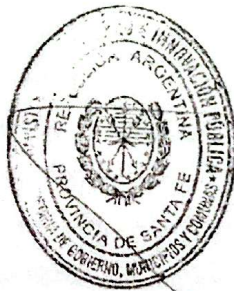
Señor
Intendente Municipal
PABLO ADRIÁN PINOTTI
sunchales@myc-santafe.gov.ar
Av. Belgrano 103
S3022ATA - SUNCHALES
Pcia. de Santa Fe

Ref.: **Expte. N° 00103-0068126-7.-**

Me dirijo a usted con relación a las actuaciones de referencia, iniciadas a raíz de la presentación vía email el 18/09/2025, mediante el cual se solicita asesoramiento jurídico acerca de la Ordenanza Municipal N° 3251/2025 referida a la prevención y erradicación del nepotismo en el ámbito del Estado Municipal.

Al respecto, se ha expedido la Dirección General de Asesoramiento Jurídico de esta Secretaría de Gobierno, Municipios y Comunas mediante Dictamen N° 060/2025 (fs. 10 y 11) que en copia se acompaña para su debido conocimiento.

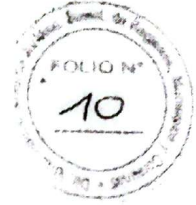
Sin otro particular, salúdole atentamente.



HORACIO DIANCIO
SECRETARÍA DE GOBIERNO,
MUNICIPIOS Y COMUNAS
Ministerio de Gobierno e Innovación Pública



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Gobierno e Innovación Pública
Secretaría de Gobierno, Municipios y Comunas
Dirección General de Asesoramiento Jurídico



DICTAMEN N.º 060.-
Expte. N.º 00103-0068126-7

Señor Secretario:

En las presentes actuaciones, el señor Pablo Pinotti, Intendente de la Municipalidad de Sunchales -Departamento Castellanos-, solicita dictamen jurídico respecto a la Ordenanza N.º 3251/2025 referida a la prevención y erradicación del nepotismo en el ámbito del Estado Municipal; acompañando (fs. 3 a 7) dictamen de la Coordinación de Asesoría Legal y Técnica de la Municipalidad según el cual, la norma en cuestión presenta vicios que comprometen su constitucionalidad, entre ellos: retroactividad y afectación de derechos adquiridos; desproporción e irrazonabilidad de la nulidad automática; violación del principio de igualdad y de idoneidad; falta de debido proceso y contradicción con la ley 9286; riesgo de litigiosidad y afectación presupuestaria.

A fojas 9, luce incorporada la Ordenanza Municipal N.º 3251, que en su artículo 1º establece que "... tiene por objeto prevenir y erradicar el nepotismo en todas sus formas dentro del ámbito del Estado Municipal, asegurando la transparencia, la equidad y la imparcialidad en los procesos de selección y contratación de personal, así como en la contratación de servicios..."; restringiendo "...el ingreso como personal contratado y transitorio de la Municipalidad a personas que tengan algún vínculo de parentesco por consanguinidad...; afinidad... cónyuge o conviviente..." (art. 2º), quedando exceptuadas "...las personas designadas mediante procesos de selección por concursos atentos a las disposiciones de la Ley Provincial N.º 9286..." (art. 3º); disponiendo finalmente "...las designaciones y contrataciones realizadas en infracción a la presente ordenanza son nulas. Las personas cuyas designaciones se encuentren alcanzadas por el artículo 2º deben desvincularse en un plazo que no supere los treinta (30) días hábiles..." (art. 5º).

Liminarmente, decir que por "nepotismo" se puede entender la "desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las gracias o empleos públicos" (Manuel Ossorio – Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliasta); sin embargo, el examen de la cuestiones relacionadas al empleo público en general, no debe omitir ponderar este contenido humano que es su núcleo más esencial y

que exige del Estado y de la Administración (según se trate) de un cuidadoso respeto por las personas¹.

Así, nuestra Constitución Provincial recientemente reformada, dispone que *"Toda persona tiene derecho al trabajo como base del bienestar individual y colectivo. El trabajo constituye un derecho humano y un deber social. La Provincia promueve el trabajo decente y condiciones de empleo equitativas, satisfactorias y seguras, que respeten la dignidad humana, la libertad y la igualdad de oportunidades... El ingreso al empleo público se funda en criterios de igualdad e idoneidad y no se admite prerrogativa alguna."* (art. 23°); guardando sintonía con lo consagrado en el artículo 16° de la Constitución Nacional *"Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad"*.

Por lo tanto, el acceso a los cargos públicos sobre la base del sólo recaudo de la idoneidad constituye, una de las expresiones de la igualdad jurídica que caracteriza a los regímenes republicanos y democráticos en el marco del constitucionalismo moderno; siendo de tal importancia que no sólo garantiza el derecho individual, sino que además es coincidente con el interés público de elegir al que mejor pueda desempeñar la función.

No obstante, García Pullés ha sostenido que *"Se advierte también aquí, pues, un claro contacto de la garantía individual con la protección del interés general, que podría hallar puja con los deseos de los funcionarios de turno de privilegiar a sus favoritos"*²; pudiendo llegar al entendimiento de contar con procedimientos transparentes, serios y obligatorios de modo de respetar la igualdad y la legalidad de los ingresos.

La principal condición de ingreso al empleo público es la *idoneidad*, teniendo el Municipio, en virtud de la autonomía consagrada constitucionalmente, la facultad de ponderación de las aptitudes personales de los agentes, pudiendo la administración, establecer criterios razonables de apreciación de los distintos factores, siempre en aras de lograr un buen servicio, necesarios o convenientes para la consecución de sus fines, atendiendo y fijando las diversas clases de relaciones a establecer con aquellos y los alcances de las concertaciones que realice (CSJN "Barraco Aguirre s/Universidad Nacional de Córdoba" 11/12/80).

De la redacción del artículo 2° de la Ordenanza N.º 3251/25, correspondería interpretar que el legislador local quiso restringir el ingreso por contratación del "Personal No Permanente" (previstas en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 9286) es

¹ García Pullés, Fernando. Lecciones de derecho administrativo. Abeledo Perrot. Cap. XIV El empleo público, Pág. 407.
² García Pullés, Fernando. "Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional" Lesissnexis, pág 94.



decir el Personal Contratado³, y el Personal Transitorio⁴, estableciendo condicionamientos por vínculos de parentesco por consanguinidad, por afinidad, cónyuge o conviviente de autoridades o funcionarios del Municipio; no así a la contratación del Personal de Gabinete (art. 5º inc a, y arts. 6º y 7º Ley N.º 9286)⁵.

En este punto, nos parece necesario aclarar que las reglamentaciones y Estatutos de Empleo Públicos establecen requisitos para el ingreso, donde en general, se destacan la idoneidad, aptitud psicofísica y condiciones morales y de conducta; exigiendo, en caso de tareas específicas, además el cumplimiento de concursos o procedimientos de selecciones especiales; en ese sentido lo hacen los artículos 10º y 11º de la Ley Nº 9286, para el régimen municipal.

Es una de las reglas del derecho administrativo el hecho de que las decisiones discrecionales deben venir respaldadas y justificadas por los datos objetivos sobre los cuales opera; la exigencia de la debida motivación es más necesaria e imperiosa en estos casos para explicar con claridad que el interés público ha sido el norte que ha guiado a la autoridad administrativa en la decisión (voto del Ministro Ulla en "Tissembaum" CSJN A yS T. 162, P. 357).

Por otro lado, y respecto de lo normado por el artículo 5º de la Ordenanza N.º 3251/25, debemos recordar que el acto administrativo podrá tener efectos retroactivos siempre que no se lesionaren derechos ya adquiridos, cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado -principio de la no retroactividad-, de modo que, como principio, los actos no pueden pretender efectos para períodos anteriores a su emisión; pudiendo agregar que, luego de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, el concepto de derechos adquiridos debe ser reemplazado por el de "derechos amparados por garantías constitucionales" (según el texto del art. 7º de este Código).

En este punto, debe tenerse presente que la CSJN ha resuelto, desde antiguo, que *"para que exista derecho adquirido, y por lo tanto se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que su titular haya cumplido -bajo la vigencia de*

3. "...aquel cuya relación laboral está regido por un contrato de plazo determinado y que presta servicios en forma personal y directa con una retribución al cumplimiento de las etapas que se determinan. Este personal será destinado únicamente a la realización de trabajos que por su naturaleza o duración, no pueden ser efectuados por el personal permanente. Duración del Contrato: En el Decreto de aprobación del Contrato del personal contratado deberá fijarse el término de vencimiento del mismo" (artículo 8º Ley 9286).

4. "...aquel que se emplea para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizada por el personal permanente..." (artículo 9º)

5. Personal de Gabinete: ARTÍCULO 6º.- Comprende al personal que desempeña funciones de colaboradores o asesores directos del Departamento Ejecutivo y sus Secretarios y de las Comisiones de Fomento y de sus Miembros y del Presidente del Honorable Concejo Municipal o Concejales. Este personal sólo podrá ser designado en puestos previamente designados para tal fin. ARTÍCULO 7º.- La situación de revista de este personal, así como sus funciones, no supondrán jerarquía alguna fuera del ámbito del propio Gabinete. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo Gabinete se desempeña.

la norma derogada o modificada- todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trata, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o acto administrativo..." (Fallos 324:4404 y sus citas).

Ahora bien, respecto de la nulidad de las futuras designaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 5 ° de la Ordenanza, corresponde precisar que "El término "nulo" no debería ser entendido como equivalente de "nulidad absoluta" ni de "nulidad manifiesta", sino como un indicativo de una sanción genérica de invalidez cuya gravedad dependerá del grado de afectación de los elementos esenciales" (Julio Rodolfo Comadira, Acto administrativo Municipal, Buenos aires 1992- p. 63).

En este sentido, se ha señalado que "el derecho administrativo no recepta de un modo automático el sistema de nulidades civilista, sino que le imprime su impronta publicista, particularmente perfilado por la concreción del bien común o interés público, como causa final del Estado, esto es, con arreglo a las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de la disciplina administrativa (Fallos 190:98)" (PTN Dictámenes 248:475).

Como principio general, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad, razón por la cual la nulidad allí prevista no opera de manera automática, sino que debe ser objeto de la correspondiente declaración administrativa que así lo determine, de conformidad asimismo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ordenanza N.º 3251/25, el cual establece la apertura de una instrucción sumario, que a su vez garantice el debido proceso y el derecho de defensa de las personas involucradas.

Así las cosas, entendemos que el condicionamiento impuesto por el artículo 2° de la Ordenanza N.º 3251/25, podría encontrarse en tensión con los principios constitucionales de idoneidad para el cargo público y de igualdad, complicando su franqueo a un test de constitucionalidad ante su aplicación a un caso concreto, y cuya retroactividad podría lesionar derechos amparados por garantías constitucionales, al no encontrar debida motivación en el interés público.

Santa Fe "Cuna de la Constitución Nacional", de 1° Octubre de 2025.-


DR. GABRIEL E. CÉSPEDES
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GRAL. DE ASESORAMIENTO JURÍDICO

